

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, è Inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ò Legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiastica, ù Obra Pia, em la conformidad que se manda.

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1781.

Vol. encuadernado con 37 obras

Signatura: FEV-SV-G-00085 (35)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA , QUE LAS Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos , è Inventarios , aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas , y algunos de los Herederos , ò Legatarios , fuesen Comunidad , Persona Eclesiastica, ù Obra Pia, en la conformidad que se manda.



AÑO

1781.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

60



REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LAS Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, é Inventarios, aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunas de los Herederos, ó Legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiastica, ú Otra Pija, en la conformidad que se manda.



1781.

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores
de las mis Audiencias, y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y
Corte, y à todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de estos mis
Rey.

Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , à quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca , ò tocar puede en qualquier manera , Sabed: Que con motivo de un recurso particular que se hizo à mi Real Persona , en queja de que ciertos Testadores con intervencion de su Confesor habian dexado sus bienes à pretexto de Fundacion de Obra Pia à un Convento , de que era individuo con manifiesta nulidad , y contra la Regla del Senado Consulto Liboniano , que previene , y prohíbe pueda escribir para sí Legado , ò herencia , y contra el Auto tercero de los Acordados , titulo decimo , libro quinto de la Recopilacion; llegué à entender el abuso con que los Tribunales Eclesiasticos se introducen à conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las Partes , declarandose Jueces competentes , è inhibiendo à las Justicias Ordinarias ; con cuyo motivo , visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer , lo hizo con Audiencia de mi Fiscal

cal en consulta de veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. Y por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en once de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar à mi Real Chancilleria de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiasticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de Testamentos, Inventarios, Secuestro, y Administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se huviesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ò Legatarios, fuesen Comunidad, ò Persona Eclesiastica, ù Obras Pias, pues todos como verdaderos actores al todo, ò parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas la Testamentifaccion acto civil, sujeto à las Leyes Reales,

sin

sin diferencia de Testadores, y un Instrumento público, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen à mis Fiscales, residentes en aquella Chancilleria, para que defendiesen la Real Jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando quenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó à la misma Chancilleria de Valladolid, y à la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en trece de Junio del propio año de mil setecientos setenta y cinco. Pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real Deliberacion, debe ser unanímè, y conforme en todos mis Tribunales Reales: y celado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demás Personas à quienes toque, por lo mucho que importa excusar à mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos à litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios,

112

y

36
y que se vean precisados à seguir re-
cursos de fuerza, y competencias; pa-
ra que tenga todo su debido cumpli-
miento, y observancia, se acordó ex-
pedir esta mi Cédula: Por la qual os
mando à todos, y cada uno de vos en
vuestros Lugares, Distritos, y Juris-
dicciones, veais la citada mi Real Reso-
lucion, y la guardéis, cumplais, y egecu-
teis, y hagais guardar, cumplir, y ege-
cutar como en ella se contiene, dando
para su entera y debida observancia
las ordenes y providencias que con-
vengan, sin permitir su contravencion
en manera alguna: Que asi es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de Don Antonio
Martinez Salazar, mi Secretario Con-
tador de Resultas, y Escribano de Cá-
mara mas antiguo, y de Gobierno del
mi Consejo se le dé la misma fé y cre-
dito que à su original. Dada en S. Lo-
renzo à quince de Noviembre de mil
setecientos ochenta y uno. = YO EL
REY. = Yo D. Juan Francisco de Las-
tiri, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. = Don
Ma.

Manuel Ventura Figueroa. = Don Ig-
nacio de Santa Clara. = Don Pablo Fer-
randiz Bendicho. = Don Thomas Ber-
nad. = Don Blas de Hinojosa. = Regis-
trado. = Don Nicolas Berdugo. = Te-
niente de Chanciller Mayor. = Don
Nicolas Berdugo.

Es Copia de la original de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*